


Página 1 de 4	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código:		
Fecha:	AUTO DECRETANDO NULIDAD	
Versión: No controlada		

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – INSPECCIÓN GENERAL Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL – INSPECCIÓN DELEGADA REGION DE POLICIA SEIS DE JUZGAMIENTO - OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE JUZGAMIENTO No. 12 MEVAL.

=====

Bello Antioquia, nueve de junio de dos mil veintiséis (09/06/2026)

AUTO DECLARANDO NULIDAD
INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA SIE2D EE-MEVAL-2024-111

VISTOS

Al despacho del suscrito jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No. 12 MEVAL, se encuentra Investigación Disciplinaria SIE2D **EE-MEVAL-2024-111** seguida en contra del señor Intendente Jefe (R) **CARLOS ANDRES ARANGO ZAPATA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71784529 expedida en Medellín-Antioquia, sobre la cual se entra a declarar una nulidad procesal, como en derecho corresponde.

HECHOS

Mediante comunicado oficial radicado GS-2024-005023-MEVAL, fechado el 09/01/2024 y suscrito por la señora Mayor Deisy Soret Aponte Rojas, encargada del Grupo de Atención a la Mujer Familia y Genero (EMFAG), se informó sobre una presunta anomalía relacionada con el señor Intendente Jefe (R) Carlos Andrés Arango Zapata, quien, al parecer, habría abusado sexualmente de su hijastra J.M.R., menor de edad. Según la información aportada, el hecho habría ocurrido el 21/12/2023, siendo aproximadamente las 21:00 horas. De igual forma, se indicó que la señora Marisol Restrepo Sierra, madre de la menor y expareja sentimental del mencionado funcionario, lo habría confrontado por presuntos actos sexuales de su hija, circunstancia que generó la presunta violencia psicológica, patrimonial y económica. Finalmente, según la información recaudada, estos hechos fueron puestos en conocimiento de la Comisaría de Familia y de la Fiscalía General de la Nación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO


Una vez valorado integralmente el proceso disciplinario, este despacho advierte irregularidades sustanciales que ha afectado el debido proceso y derecho a la defensa del aquí disciplinado. En efecto, el despacho de Instrucción Nro. 20 realizó una indebida notificación del pliego de cargo de fecha 20-05-2026 al disciplinado, inobservando el procedimiento establecido en la Ley.

Tal discrepancia compromete seriamente las garantías procesales del investigado, lo que impone a este operador disciplinario el deber de advertir y corregir la irregularidad en salvaguarda de los derechos del sujeto procesal sub judice.

Si bien correspondería en esta instancia adoptar una decisión de fondo, luego del control de legalidad realizado, la actuación revela vicios sustanciales que impiden proferir una decisión válida en derecho. En consecuencia, se procederá a decretar, de oficio, las medidas necesarias para subsanar tales irregularidades, conforme a las siguientes consideraciones:

La Ley 1952 de 2019, trae taxativamente señaladas las causales de nulidad así:

*“Artículo 222. **CAUSALES DE NULIDAD.** Son causales de nulidad las siguientes:
La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.
La violación del derecho de defensa del investigado.*

Página 2 de 4	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código:		
Fecha:	AUTO DECRETANDO NULIDAD	
Versión: No controlada		

La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Así mismo el artículo 204 de la norma ibidem señala:

*“**Declaratoria Oficiosa:** En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionamiento que conozca del asunto advierta la existencia de alguna de las causales previstas en la norma anterior, declarara la nulidad de lo actuado. Contra esta providencia no procede recurso.”*


Al realizarse un estudio detallado del expediente, previo a la fijación de juicio ordinario se advierten irregularidades que lo afectan; encuentra esta Instancia lo siguiente:

La revisión integral de la actuación permite advertir la configuración de irregularidades que comprometen de manera directa las garantías fundamentales de defensa y debido proceso del disciplinado, previstas como causales de nulidad en el régimen disciplinario, circunstancia que impone al despacho el deber de ejercer el control de legalidad de la actuación y decretar la nulidad de oficio de las diligencias surtidas a partir de la notificación del pliego de cargos de fecha 20 de mayo de 2026.

En efecto, obra en el expediente que el despacho instructor remitió el 20 de mayo de 2026 una citación para notificación personal del pliego de cargos al correo electrónico miperrromemuerde@hotmail.es, dirección electrónica suministrada por la Oficina de Talento Humano de la MEVAL por reposar en las bases de datos institucionales. Sin embargo, dicha comunicación no cumplió la finalidad jurídica propia de la citación para comparecer a notificarse personalmente, pues omitió informar al disciplinado que debía acudir al despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega de la comunicación para surtir la diligencia de notificación, exigencia prevista en el numeral 3 del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, disposición aplicable en virtud del principio de integración normativa. La omisión de este requisito no constituye una simple irregularidad formal, ya que impidió que el destinatario conociera con claridad el término legal del que disponía para comparecer y ejercer oportunamente su derecho de defensa.

Aunado a ello, se observa que el despacho instructor tampoco respetó el término legal previsto para la comparecencia del investigado. El mismo día en que se expidió la citación, procedió a gestionar la designación de un abogado de oficio, actuación que culminó con la aceptación del encargo por parte del abogado GUSTAVO ADOLFO GARZÓN RODRÍGUEZ el 22 de mayo de 2026, es decir, antes de que transcurriera íntegramente el término legal que debía concederse al disciplinado para acudir personalmente a notificarse. De esta manera, la administración disciplinaria anticipó una consecuencia procesal que solo podía producirse una vez agotado el procedimiento legalmente establecido para la notificación personal.

La irregularidad adquiere mayor relevancia si se considera que en el expediente no se evidencia actuación alguna mediante la cual se hubiera declarado al investigado como persona ausente, ni tampoco la existencia de una motivación que justificara la necesidad de designar defensor de oficio. La figura de la defensa de oficio constituye un mecanismo excepcional destinado a garantizar la representación de quien, pese a haberse agotado válidamente los medios de citación y emplazamiento previstos por la ley, no comparece al proceso. No puede convertirse en una medida automática ni anticipada que sustituya el cumplimiento de las formas propias del procedimiento disciplinario. En este caso, la designación se produjo sin que previamente se hubieran agotado las etapas necesarias para concluir jurídicamente que el disciplinado se encontraba ausente o renuente a comparecer.

Página 3 de 4	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código:		
Fecha:	AUTO DECRETANDO NULIDAD	
Versión: No controlada		

De igual forma, se advierte que el 27 de mayo de 2026 se remitió la notificación electrónica del pliego de cargos tanto al correo del abogado designado de oficio como al correo electrónico atribuido al disciplinado. Sin embargo, respecto de este último no obra en la actuación autorización expresa para recibir notificaciones por medios electrónicos. La sola existencia de una dirección electrónica en una base de datos administrativa no equivale a una manifestación de voluntad encaminada a aceptar dicho mecanismo de notificación dentro de una actuación disciplinaria. La validez de la notificación electrónica exige la existencia de una autorización previa, expresa e inequívoca del sujeto procesal, requisito que no puede presumirse ni deducirse de registros institucionales elaborados para finalidades distintas a las procesales.

Así las cosas, la actuación evidencia una sucesión de irregularidades concatenadas: se expidió una citación sin el contenido legalmente exigido; no se respetó el término previsto para la comparecencia del disciplinado; se designó defensor de oficio sin que existiera declaración de persona ausente ni agotamiento de los mecanismos ordinarios de notificación; se notificó al defensor sin que constara posesión o reconocimiento formal para actuar dentro del proceso; y finalmente se acudió a una notificación electrónica dirigida al disciplinado sin que existiera autorización expresa para ello. Cada una de estas actuaciones, analizadas en conjunto, revela el desconocimiento de las formas propias del procedimiento disciplinario y la afectación de garantías esenciales que no pueden ser consideradas meros defectos subsanables.


La trascendencia de tales irregularidades radica en que el pliego de cargos constituye la decisión que delimita definitivamente el objeto del juicio disciplinario y habilita el ejercicio material de la contradicción. Por ello, la observancia estricta de las reglas de notificación adquiere una relevancia constitucional reforzada. Cuando la comunicación de esa decisión se produce mediante actuaciones que desconocen las garantías mínimas previstas por la ley, se genera una afectación real y concreta del derecho de defensa, pues se priva al investigado de la posibilidad de conocer oportunamente los cargos formulados en su contra y de ejercer personalmente las facultades procesales que le corresponden.

Esta cadena de actuaciones procesales desconoce los principios de publicidad, contradicción y defensa que integran el derecho fundamental al debido proceso, al tiempo que infringe lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1952 de 2019, que prevé la nulidad de lo actuado cuando se presentan irregularidades sustanciales que afectan garantías constitucionales.

La jurisprudencia constitucional y contenciosa ha sido uniforme en señalar que la indebida notificación afecta de manera directa el derecho fundamental al debido proceso, al impedir el ejercicio real y efectivo de las garantías procesales. Ello obedece a que las notificaciones constituyen actos esenciales del procedimiento, en cuanto materializan la garantía de defensa y contradicción. Cuando la notificación es defectuosa por conducta omisiva de la autoridad, se configura un defecto procedimental absoluto que genera una vulneración evidente al debido proceso, pues puede impedir el desarrollo de las fases de contradicción y defensa, afectando así el reconocimiento de los derechos de las partes. Además, debe resaltarse que la notificación cumple una función esencial de publicidad y seguridad jurídica, al poner en conocimiento efectivo a los sujetos procesales las decisiones que inciden directamente en su situación jurídica¹.

En consecuencia, el despacho encuentra configuradas las causales de nulidad consistentes en la violación del derecho de defensa del investigado y la existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso, toda vez que las actuaciones adelantadas para la notificación del pliego de cargos desconocieron las formas legalmente establecidas y comprometieron garantías fundamentales de la actuación disciplinaria. Por tal razón, resulta procedente decretar de oficio la nulidad de lo actuado a partir de la actuación de notificación del pliego de cargos de fecha 20 de

¹ T-276/20 Corte Constitucional de Colombia

Página 4 de 4	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código:		
Fecha:	AUTO DECRETANDO NULIDAD	
Versión: No controlada		

mayo de 2026, inclusive, con el fin de rehacer el trámite conforme a derecho y restablecer plenamente las garantías procesales del disciplinado.

Resaltando que el artículo 29 de la Constitución Política consagra expresamente el debido proceso como un derecho de aplicación inmediata, aplicable a toda clase de actuaciones. Doctrinalmente, se ha definido como el conjunto de garantías encaminadas a preservar la intangibilidad de los derechos del individuo frente a la intervención del poder estatal, exigiendo el respeto de la legalidad, la contradicción, la defensa, la imparcialidad y la motivación de las decisiones.

Por lo anterior, el suscrito Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No. 12 MEVAL, en uso de sus facultades legales:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR NULIDAD de lo actuado a partir de la notificación del pliego de cargos de fecha 20 de mayo de 2026, inclusive, por configurarse un defecto procedimental absoluto derivado de la indebida notificación al disciplinado Intendente Jefe (R) **CARLOS ANDRES ARANGO ZAPATA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71784529 expedida en Medellín-Antioquia, lo cual vulneró de manera directa el derecho fundamental al debido proceso y el ejercicio real y efectivo de la defensa y contradicción.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar al despacho Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 20 MEVAL rehacer la actuación procesal desde el momento en que se incurrió en la irregularidad, garantizando que la notificación del pliego de cargos se realice conforme a los mecanismos previstos en la ley, de modo que se asegure su efectiva comunicación y posibilidad de defensa.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a los sujetos procesales, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: DEVOLVER el expediente disciplinario en su integridad, a la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 20 MEVAL, para el acatamiento de este pronunciamiento y continúe con lo preceptuado en la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, Ley 2196 de 2022 y demás actos que sean consustanciales.

ARTICULO QUINTO: EFECTUAR las anotaciones y registros respectivos en el Sistema de Información Expediente Electrónico Disciplinario (SIE2D).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Mayor **OMAR ORLANDO PARRA RODRIGUEZ**
Jefe Oficina de Control Disciplinario de Juzgamiento No. 12